SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. REENCASILLAMIENTO. ADICIONAL POR GRADO.

REENCASILLAMIENTO ASIGNACION EXCEPCIONAL DE GRADOS: ALCANCE

- La Resolución S.F.P. Nº 186/91 que estableció un mecanismo excepcional de asignación de grados a los agentes en base a su antigüedad y el nivel de educación formal alcanzado, fijó en su Anexo I el cruce entre dichos parámetros exigiendo, en el aspecto que nos interesa, los estudios universitarios completos ("U.C.") y no así el título habilitante respectivo.

INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACION: FECHA

- El incumplimiento de la Administración en el reconocimiento de las circunstancias apuntadas ocurrió a partir de la fecha en la que presentó el certificado de título en trámite, ya que a partir de ese momento pudo conocer la causa que fundamenta el temperamento favorable a la pretensión incoada.

Ingresan las presentes actuaciones en las que tramita el reclamo administrativo deducido por el Dr. ... que revistaba, al momento de su reencasillamiento, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

El agente solicita que le sea abonada la diferencia de haberes entre los Grados "0" y "1" de su Nivel "C" desde la fecha de su reencasillamiento al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa efectuado por la Resolución Conjunta S.G. y S.F.P. Nº 5 del 31 de enero de 1992, ya que en virtud de la Resolución Conjunta Nº 51 del 17/03/94 que dispuso la adecuación de su grado a raíz del título de abogado que posee, se le pagó retroactivamente la diferencia entre dichos grados pero sólo desde el 01/01/93, es decir, desde la fecha de aplicación de la Resolución S.F.P. Nº 152/92. La razón de tal solicitud, sostiene el agente, es que "debiera aplicarse la fecha de mi reencasillamiento ya que a esa fecha había alcanzado mi nivel de educación formal como lo consigna el título de abogado presentado oportunamente''.

A fs. 16 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen efectúa una reseña de las presentes actuaciones.

En ese estado se da intervención a esta Dirección General.

De las constancias de autos se desprende que el peticionante no pudo acreditar al momento de su reencasillamiento el nivel de educación formal alcanzado ya que su título de abogado se hallaba en trámite, circunstancia que luego acreditó por medio del certificado expedido por la Universidad de Buenos Aires que obra a fs. 6.

Una vez obtenido y presentado el diploma de abogado (fs. 7) se pudo corroborar que el causante finalizó los estudios correspondientes a la carrera de Abogacía el 6 de mayo de 1991, de manera que al momento de su reencasillamiento contaba, efectivamente, con el ciclo universitario completo.

Sobre el particular, debe señalarse, que la Resolución S.F.P. Nº 186/91 que estableció un mecanismo excepcional de asignación de grados a los agentes en base a su antigüedad y el nivel de educación formal alcanzado, fijó en su Anexo I el cruce entre dichos parámetros exigiendo, en el aspecto que nos interesa, los estudios universitarios completos ("U.C.") y no así el título habilitante respectivo.

De acuerdo con lo expuesto, esta dependencia considera que asiste razón al peticionante y como consecuencia de ello deberá abonársele la diferencia entre los grados cero y uno desde la fecha de su reencasillamiento, ya que a dicho momento reunía las condiciones que habilitaban dicho escalafonamiento.

Si bien no es competencia de esta jurisdicción el análisis de la liquidación que efectúa el agente, es dable señalar que el incumplimiento de la Administración en el reconocimiento de las circunstancias apuntadas ocurrió a partir de la fecha —que no obra en el expediente—, en la que presentó el certificado de título en trámite, ya que recién a partir de aquel momento pudo conocer la causa que fundamenta el temperamento favorable a la pretensión incoada.

Por otra parte y a mayor abundamiento, esta Dirección General ha sostenido, en oportunidad de referirse al adicional por título dentro del escalafón creado por el Decreto Nº 1428/73, que "las constancias provisorias que acreditan la finalización de estudios técnicos y prácticos e inicio del trámite de obtención del título o certificado definitivo, son válidas con la firma de la persona que en cada Instituto tenga a su cargo esa función, sin necesidad de autenticación de la misma por el Ministerio de Educación''. (Dictamen Nº 173/86).

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE Nº 168015/96 - SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL Nº 1033/96